

RESOLUCIÓN No. 00420

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 26 de Enero de 2007 profesionales del área Flora e industrias de la Madera, adelantaron verificación documentaria de la sociedad comercial EXPORT METALS LTDA (Anterior Razón social) (C I Export Metals Ltda- en Liquidación) identificada con Nit. 900021569-3 ubicada en la Calle 71 A sur No. 17F-06 y cuyo representante legal es el señor Juan Carlos Pinzón identificado con cedula de ciudadanía No. 79.769.261, encontrando que según los radicados 2007ER3709 y 2007ER3732 del 24 de Enero de 2007 y los documentos anexos, no fueron presentados los salvoconductos originales números 0619067 y 0620875, expedidos por CORANTIOQUIA el 11 de Septiembre de 2006 y el 10 de Noviembre de 2006.

En atención a lo anterior, el día 8 de Febrero de 2007, se emitió el Requerimiento No. 2007EE3356, mediante el cual se hacía necesario que la sociedad comercial EXPORT METALS LTDA (Anterior Razón social) (C I Export Metals Ltda- en Liquidación) identificada con Nit. 900021569-3 ubicada en la Calle 71 A sur No. 17F-06 y cuyo representante legal es el señor Juan Carlos Pinzón identificado con cedula de ciudadanía No. 79.769.261:

*En un término de ocho (8) días, contados a partir del recibo del presente oficio, allegue a la entidad los salvoconductos originales, CORANTIOQUIA números 0619067 y 0620875, con fecha de expedición del el 11 de Septiembre de 2006 y el 10 de Noviembre de 2006. Que aparen la movilización de 2500 Kg de la especie con nombre común COPAL (*Hymenaea courbaril*).*

Mediante oficio radicado con el numero 2007ER9215 del 26 de Febrero de 2007, el señor Juan Carlos Pinzón identificado con cedula de ciudadanía No. 79769261, en su calidad de representante legal de la sociedad comercial denominada EXPORT METALS LTDA (C I Export Metals Ltda- en Liquidación), con Nit 9000021569-3, manifiesta que los documentos requeridos fueron entregados a la empresa SITECHCOL LTDA, con Nit 830.094.689-8; la cual a su vez era la encargada de enviar los documento originales a la Secretaria.

RESOLUCIÓN No. 00420

Como consecuencia de lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 2692 del 21 de Marzo de 2007, mediante el cual se concluyó:

*Evaluada la situación encontrada se concluye que el señor Juan Carlos Pinzón, representante legal de la empresa EXPORT METALS LTDA, no dio cumplimiento al requerimiento EE3356 del 08 de Febrero de 2007, puesto que no presentó lo salvoconductos originales números 0619067 y 0620875, expedidos por CORANTIOQUIA el 11 de Septiembre de 2006 y el 10 de Noviembre de 2006, que amparen la movilización de 2500 Kg de la especie con nombre común COPAL (*Hymenaea courbaril*).*

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que la sociedad comercial denominada EXPORT METALS LTDA (Anterior Razón social) (C I Export Metals Ltda- en Liquidación) identificada con Nit. 900021569-3 ubicada en la Calle 71 A sur No. 17F-06 y cuyo representante legal es el señor Juan Carlos Pinzón identificado con cedula de ciudadanía No. 79.769.261, cuenta con registro mercantil activo, con matrícula No. 0001456275, y con último año de renovación en el 2014.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

La Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010 manifiesta que:

La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-, de proporcionalidad y el de non bis in ídem. (La negrilla es propia).

El Alto Tribunal indica que la potestad sancionadora se encuentra sujeta a términos de prescripción, bajo el entendido de que la misma no puede quedar indefinidamente abierta, y los procedimientos que se adelanten hasta llegar a una sanción deben darse en un plazo de tiempo demarcado por un plazo de caducidad, lo que garantiza el

RESOLUCIÓN No. 00420

cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa, así se apunta en Sentencia C-401 de 2010:

La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales - criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración. (La negrilla es propia).

Así las cosas, el principio de caducidad hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) *los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: “*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas*”.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: “(...) *Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.***” (...) Resaltado fuera del texto original.

Así pues, la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

En cuanto al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de 25 de mayo del 2005 con número de radicación 1632, siendo Consejero Ponente el Dr.

RESOLUCIÓN No. 00420

Enrique José Arboleda Perdomo, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, en concordancia con los planteamientos de la Corte Constitucional:

Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación. En opinión de la Sala, la administración con fundamento en el artículo 4 de la Carta, debe inaplicar parcialmente por inconstitucionales los artículos 76 y 81 de los decretos 1556 y 1557 de 1998 respectivamente, en la parte relativa a la consagración del fenómeno de interrupción de la caducidad, en tanto amenazan o vulneran los derechos sancionatorios en materia de transporte, al extender en forma indebida el término de caducidad fijado en la ley. (Negrilla fuera del texto).

En cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, al respecto el mismo concepto antes reseñado destacó:

Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite. (Subrayado fuera del texto)

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que

RESOLUCIÓN No. 00420

indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶... (Subrayado fuera de texto); se deduce pues que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir del 26 de Enero de 2007, fecha en la cual tuvo conocimiento de la presunta infracción acaecida por la sociedad comercial Export Metals Ltda (C I Export Metals Ltda- en Liquidación), con Nit 900021569-3, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio que debía iniciarse respecto de dicho incumplimiento, trámite que a la fecha no se ha surtido, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, frente a la obligación de presentar ante esta Autoridad los salvoconductos originales No. 0619067 y 0620875, expedidos por Corantioquia, es importante aclarar que dicho hecho generador, se considera como una conducta de ejecución instantánea, toda vez que la realización de comportamiento en mención, se agoto en un solo momento.

En ese mismo sentido el Concejo De Estado ha precisado:

"(...) la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato y (2) daño continuado o tracto sucesivo: por el primero se entiende entonces aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo y que si bien procede perjuicios que se puede proyectar hacia el futuro él como tal existe únicamente en el momento que se produce (...).

Así las cosas, la caducidad es una garantía constitucional para el presunto infractor ambiental, y la ampliación del término de la misma en el curso de un proceso generaría no sólo la vulneración de los principios constitucionales señalados en el anterior párrafo, sino que además sería una excusa para la negligencia e inoperancia de la administración para adelantar los procedimientos que lleven a una sanción en un término establecido previa y legalmente.

Con lo anterior, queda establecido que en este caso indudablemente opero la figura de la caducidad, toda vez que la administración tuvo conocimiento de los hechos objeto de la presente investigación el día 26 de Enero de 2007, (visita adelantada por profesionales de la subdirección), sin que se haya resuelto el trámite administrativo sancionatorio, dentro del término previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, para imponer sanción.

Por lo anterior, esta Resolución declarará la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM-08-2007-531, adelantado en contra de la sociedad comercial EXPORT METALS LTDA (Anterior Razón social) (C I Export Metals Ltda- en Liquidación) identificada con Nit. 900021569-3 ubicada en la Calle 71 A sur No. 17F-06 y cuyo representante legal es el señor Juan Carlos Pinzón identificado con cedula de ciudadanía No. 79.769.261

RESOLUCIÓN No. 00420

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra la sociedad comercial EXPORT METALS LTDA (Anterior Razón social) (C I Export Metals Ltda- en Liquidación) identificada con Nit. 900021569-3 ubicada en la Calle 71 A sur No. 17F-06 y cuyo representante legal es el señor Juan Carlos Pinzón identificado con cedula de ciudadanía No. 79.769.261 o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las diligencias adelantadas dentro del expediente No. **DM-08-2007-531** como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad comercial EXPORT METALS LTDA (Anterior Razón social) (C I Export Metals Ltda- en Liquidación) identificada con Nit. 900021569-3, representada legalmente por el señor Juan Carlos Pinzón identificado con cedula de ciudadanía No. 79.769.261 o quien haga sus veces, en la Calle 71 A sur No. 17F-06, de esta ciudad

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 00420

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de abril del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-08-2007-531

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/03/2015
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/03/2015
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/04/2015
------------------------------------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	22/04/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------